

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2022-00098**  
**PROCESO: VERBAL - DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: MADELINE YISELLE PRIAS VELASQUEZ**  
**DEMANDADOS: BLANCA IRMA PRIAS VANEGAS Y OTROS**

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

**1.-** Acompañe prueba de que demandante y demandados son condueños respecto de los inmuebles objeto del proceso, concretamente de las escrituras públicas Nos. 6756 del 14-12-1998 y 4798 del 07-11-2002 de la notaría 21 de Bogotá, pues además del certificado de tradición el artículo 406 del C.G.P. exige también dicha prueba.

Téngase en cuenta que la primera escritura se anexa de manera incompleta, no se encuentra de forma consecutiva y tampoco nítida, y la segunda no obra no se aportó.

**2.-** Los bienes objeto de las pretensiones especifíquese por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P.

Dichos linderos por lo menos deben contener las direcciones de los predios colindantes.

**3.-** Conforme el art. 82 num 11 y art. 406 inciso final del C.G.P., de los avalúos alléguese la totalidad de los requisitos del artículo 226 Idem, concretamente los numerales 4 a 10 de esta norma, respecto de quien rinde el dictamen.

**4.-** Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**El poder conferido mediante mensaje de datos deberá reflejar su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante.**

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

**5.-** Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae222d5255090ad306b8920db32d58db2324485b810c5c082597553041a313d2**  
Documento generado en 01/04/2022 09:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**